



El empleo
es de todos

Mintrabajo

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100002058
	Fecha	2019-07-10 03:36:13 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COY RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	JOSE MANUEL ARCILA RESTREPO	
Anexos	0	Folios 1
 COR08SE2019726600100002058		

Pereira, 10 de julio 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
 JOSE MANUEL ARCILA RSTREPO
 Carrera 5 Calle 22 Edificio Coeducar Oficina 502
 Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JOSE MANUEL ARCILA RESTREPO**, de la Resolución 0343 del 27 de mayo 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 11 al 17 de Julio 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
 Auxiliar Administrativa

Anexo: Dos (2) folio.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



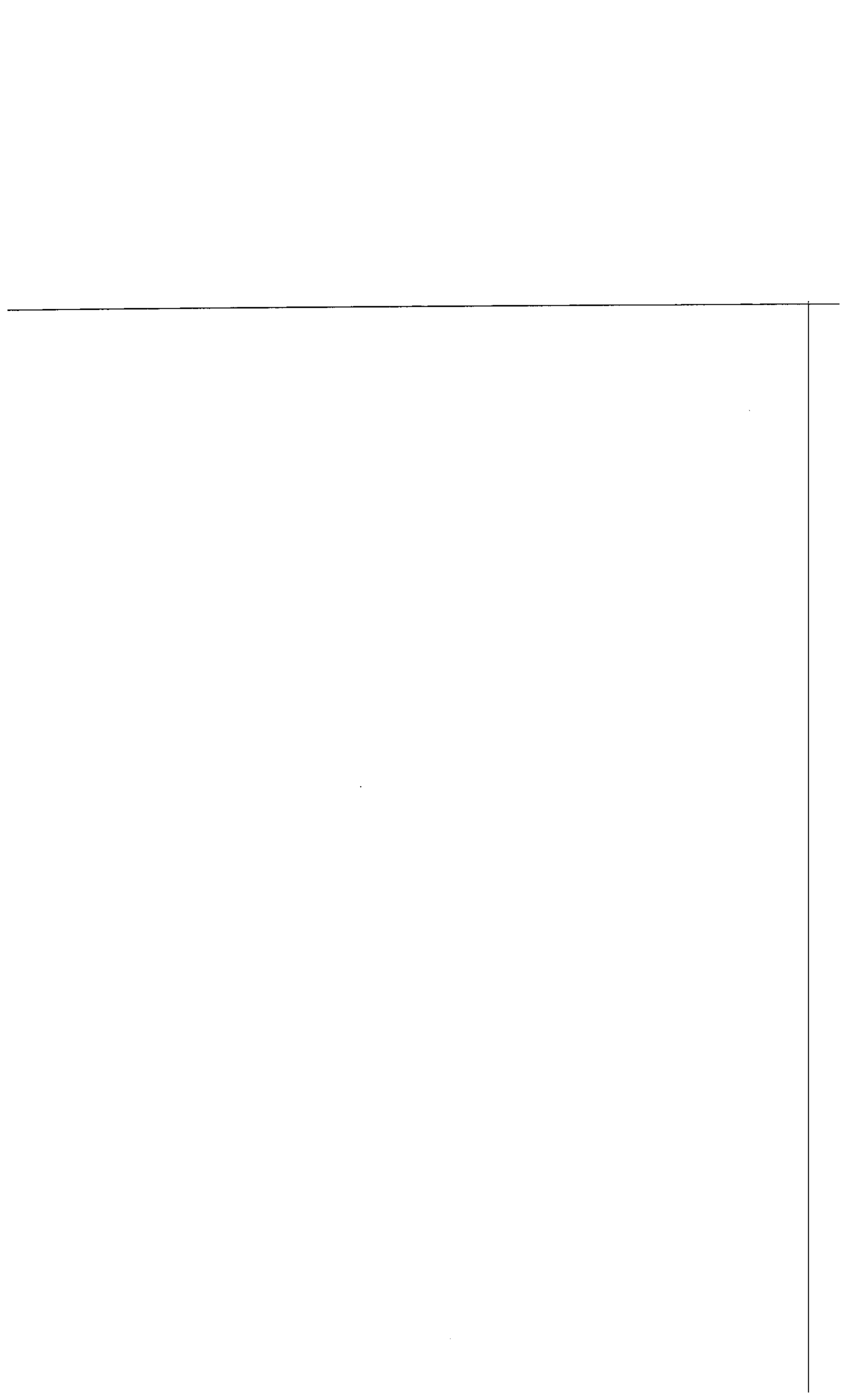
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
 5.Palacio Nacional.
 Dosquebradas, CAM Of. 108
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
 Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.0343

(27 de mayo de 2019)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **HAROLD JHONNY CARDONA BEDOYA**, identificado con Nit 10135111-6, ubicado en Calle 22 No 19-28 barrio la pradera, del municipio de Dosquebradas Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno 005 del 11 de enero de 2019, se recibe en este despacho, queja presentada por el señor **JORGE ENRIQUE CASADIEGO HERNANDEZ**, identificado con CC. No 10010677, quien lo representa su apoderado judicial el Dr. **JOSE MANUEL ARCILA RESTREPO**, identificado con C.C.No 1087986217 y portador de la T.P No 247.006 del C.S. de la J, poniendo en conocimiento de este despacho presuntas irregularidades relacionadas con la no afiliación al sistema de seguridad social integral.

Por medio del Auto No. 0071 del 18 de enero del 2019 este despacho inicia averiguación preliminar en contra del señor **HAROLD JHONNY CARDONA BEDOYA**, identificado con CC. No 10.135.111 y ordena para la práctica de pruebas a la Dra. **CAMELIA RESTREPO ALVAREZ**. (Folios 18 y 19).

Mediante oficio radicado No 9066170-027 el día 19 de febrero de 2019, se envió comunicación al señor **HAROLD JHONNY CARDONA BEDOYA**, informándole el inicio de averiguación preliminar. (folio 20).

Mediante Auto No. 03 del 04 de marzo de 2019, este despacho emite cumplimiento del auto de averiguación preliminar No 0071 del 18 de enero de 2019. El que fue comunicado al señor **HAROLD JHONNY CARDONA BEDOYA**, el 04 de marzo de 2019. (folio 21 y 22).

El día 11 de marzo del 2019, la Dra. **CAMELIA RESTREPO ALVAREZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, practica la visita de carácter general al señor **HAROLD JHONNY CARDONA BEDOYA C.C.** No 10135.111, quien en la diligencia aportó documentación requerida en el auto de averiguación, aclarando este que no tiene trabajadores (Folios 23 a 27).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del quejoso:

1. Queja presentada el día 11 de enero del 2019
2. Sentencia de tutela

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por parte del señor HAROLD JHONNY CARDONA BEDOYA

1. Copia de matrícula mercantil persona natural.
2. Copia de RUT.
3. Oficio aclaratorio.
4. Registro fotográfico vivienda.

Por parte del Ministerio de Trabajo y S.S:

1. Visita de carácter general a la dirección aportada por el quejoso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

A. ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Inicialmente se acusa por parte del quejoso por medio de oficio radicado en esta territorial, al señor **HAROLD JHONNY CARDONA BEDOYA**, identificado con CC. No 10.135.111, por el presunto no afiliación de la seguridad social, por lo tanto, este despacho inició Averiguación Preliminar en su contra.

Considera el despacho, una vez analizada toda la documentación allegada por el señor **HAROLD JHONNY CARDONA BEDOYA**, identificado con CC. No 10.135.111, se evidencia que el quejoso no tuvo relación laboral con el señor **JORGE ENRIQUE CASADIEGO HERNANDEZ**, identificado con CC. No 10010677, como quiera que el querellante no contrató al quejoso bajo la modalidad de contrato de trabajo lo que se tuvo con el quejoso fue un vínculo civil y comercial, ya que el quejoso actuaba como contratista del querellando en la construcción de una vivienda familiar lo que se prueba a folio 24 donde se evidencia que la actividad económica del querellante es el comercio no la construcción por lo que este no tiene trabajadores a su cargo y no estaría eludiendo obligaciones de carácter laboral.

Lo anterior se explica de mejor forma en los artículos 34, 35 y 36 del Código Sustantivo del trabajo en sus apartes:

(...)

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.
2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.
3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.

(...)

Por lo expuesto, se evidencia que no existió un hecho de parte del señor **HAROLD JHONNY CARDONA BEDOYA**, identificado con CC. No 10.135.111, que causara violación verificable dentro del expediente, por lo tanto, no existe dentro del mismo circunstancias agravantes para fundamentar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio para una posterior eventual sanción.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Procede el despacho a transcribir las normas presuntamente violadas por el empleador en cuestión; en cuanto a lo manifestado en la queja correspondiente por la presunta no afiliación a la seguridad social:

la Ley 100 de 1993, establece:

"ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 *Obligatoriedad de las cotizaciones.* Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

ARTICULO 22- Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Para el despacho no existen pruebas suficientes que ameriten el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa objeto de la averiguación surtida, por lo tanto, se deja al quejoso en libertad para acudir a la Jurisdicción ordinaria laboral, en procura de sus derechos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación, entre otras razones por la controversia jurídica que se presenta, no sin antes informarle al quejoso que queda en libertad de acudir ante la jurisdicción laboral correspondiente, a fin de que se dirima la controversia jurídica y se le otorguen los derechos que a bien considere la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

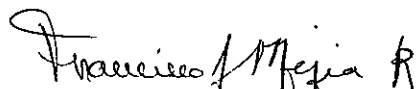
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto del señor **HAROLD JHONNY CARDONA BEDOYA**, identificado con C.C.N. 10135111, ubicado en Calle 22 No 19-28 barrio la Pradera, del municipio de Dosquebradas Risaralda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes, que contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Camelia R.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: F. Mejía.

Ruta electrónica: C:\User\CAMELIA RESTREPO\Desktop\INVESTIGACIONES IVC.